



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ (GUILLERMO RODRÍGUEZ FLOREZ)
DEMANDADO:	HENRY GONZÁLEZ PINILLA
RADICACIÓN No:	0420 – 2012

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora cesionaria, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho a través del proveído recurrido, se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito presentada, como quiera que el actor no tuvo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 7 de mayo de 2019. Asimismo, se indicó que la manifestación respecto del valor sobre el cual pretende realizar la liquidación, tampoco se acompasa con lo pactado en el escrito de cesión de crédito.

De otra parte, se negó tanto la solicitud de acumulación de procesos, como la de aplicación del desistimiento tácito por improcedentes.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión en comento fue objeto de censura por el apoderado judicial del cesionario demandante Guillermo Rodríguez Flores, en específico contra la decisión del primer inciso de la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, esto es, la determinación del Despacho de abstenerse de aprobar la liquidación del crédito presentada.

Indicó que el Juzgado no tuvo en cuenta el contenido del escrito presentado por el apoderado del demandante Eduardo Ávila Ramírez con fecha 21 de junio de 2016, en el cual manifestó que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$57.693.901.⁴⁵, e informa que se realizó un abono considerable a la deuda, quedando un saldo pendiente de \$15.000.000.°°.

Que el Juzgado dispone que se debe presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado y precisando la fecha del mismo, en tanto, los abonos se deben imputar primero a intereses y luego a capital.



Que de la misma decisión del Juzgado, se infiere que el valor de la liquidación del crédito (capital e intereses), está acreditada con las tres (3) letras de cambio que sumadas arrojan un capital total de \$21.500.000.°°.

Adujo que tal como se encuentra acreditado en el expediente, según lo expresado por el apoderado del demandante en escrito del 21 de junio de 2016, se colige que del valor total de la liquidación para la fecha de la presentación del memorial, los intereses ascienden a la suma total de \$36.193.901.⁴⁵.

En cuanto a la fecha de los abonos, y como quiera que no se encuentran acreditados, se deberá tener en cuenta la fecha de la presentación del escrito del abogado demandante, es decir, el 21 de junio de 2016, la cual refiere que para efectos de la liquidación del crédito sea sobre el capital de \$15.000.000.°°, incrementando desde la fecha enunciada, en la suma de \$14.068.650.°°, para un total de \$29.068.650.°° al 29 de mayo de 2019, fecha de la presentación de la liquidación allegada al Despacho.

Manifestó que la liquidación se llevó a cabo imputando en primer lugar, el abono a intereses y realizando la liquidación del saldo de capital que corresponde a la suma de \$15.000.000.°°, tal como lo reportó el abogado del demandante el 21 de junio de 2016; por tanto, para efectos de la liquidación se ha tenido en cuenta las disposiciones del Juzgado en las providencias de fechas 8 de agosto de 2016, 7 de mayo y 15 de octubre de 2019, esta última objeto de impugnación.

Por lo anterior, solicitó revocar el inciso 1° de la providencia atacada, y en su lugar aprobar la liquidación del crédito. En caso de no tener en cuenta los argumentos expuestos, solicitó requerir al apoderado antecesor del demandante, con el objeto de presentar la liquidación a la fecha de la cesión del crédito, con la concesión de un término para el efecto, o en su defecto, se sirva ordenar a la secretaría realizar la liquidación conforme a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Vencido en silencio el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

[Firma]



5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

El artículo 83 de la Constitución Nacional blinda y presume la buena fe *sobre las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal civil ha indicado que¹:

“La buena fe, como principio general o fundamental del derecho que es², se percibe así como una idea inspiradora de todo el ordenamiento, constituyendo una de las bases sobre las cuales reposa la organización social, política y jurídica, que se proyecta en diversas normas de derecho positivo³, en las cuales el legislador se ve precisado a aludir a ella en forma expresa para deducir consecuencias específicas.”

Ahora, en lo que respecta a la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso prevé que:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los

¹ AC2957-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02329-00, M. S. Luis Armando Tolosa Villabona

² VALENCIA ZEA, Arturo. Curso de Derecho Civil Colombiano. Tomo I. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 113-114; SAAVEDRA, Francisco Javier. Ob. cit. Págs. 3; AUTORES VARIOS. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. B-CLA. Bibliográfica Omeba. Págs. 403-410; BOETSCH GILLET, Cristián. La Buena Fe Contractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2011. Págs. 39-85; CARREJO, Simón. Derecho Civil. Introducción-Personas. Universidad Externado de Colombia. 1967. Págs. 154-155.

³ Cfr. arts. 150; 237.1; 417; 716; 764; 768; 769; 963; 964; 966; 967; 1033; 1324; 1325; 1512; 1547; 1603; 1633; 1634; 1685; 1746; 1870; 1971.3; 1974; 1983; 2084; 2096; 2115; 2148; 2199; 2227; 2319; 2320; 2365; 2431; 2531 del CC; y 105; 109; 151; 193; 307; 502; 529; 622; 773; 784; 820; 834; 835; 841; 842; 843; 863; 871; 898; 918; 919; 960; 1092; 1101; 1137; 1320; 1346; 1415; 1495; 1565; 1569; 1573; 1965.11 del CCo.

[Firma]



documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Subrayado fuera del texto)

Expone el censor que la liquidación de crédito presentada el 29 de mayo de 2019 (Fl. 57) resulta coherente a la acreencia que actualmente se reclama, ello en virtud de la manifestación realizada por el anterior apoderado del demandante (fl. 27) aunado al hecho que no se tiene la certeza del día en que se efectuó el abono, por ende, habrá de tomarse el día 21 de junio de 2016 para efectos de liquidar los intereses del crédito sobre el capital de \$15.000.000.^{oo} que es el saldo de la acreencia que aquí se persigue.

Así las cosas, para el resolver el sub júdice, se cuenta con lo manifestado por las partes – *actuaciones que se presumen de buena fe* - y el soporte documental que obra dentro del expediente, lo que lleva a concluir que si bien el anterior apoderado judicial, quien contaba con amplias facultades para representar a la activa, no indicó el valor del abono ni la fecha en que el mismo se efectuó por parte de la pasiva, también lo es que dijo concretamente el valor pendiente de pago, esto es, la suma de \$15.000.000.^{oo} m/cte, tal como se observa en la misiva presentada el 21 de junio de 2016, a ello se aúna la intención del cesionario en cobrar su crédito desde la fecha en que se presentó la cesión del crédito ante el Juzgado (fl. 58).

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada, sin embargo, previo a aprobar la liquidación presentada, la misma será objeto de modificación conforme se indica a continuación.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del cesionario obrante a folio 57 de la encuadernación, se advierte que la misma fue liquidada desde el día en que se presentó el memorial que comunica la cesión de crédito, no obstante, su exigibilidad opera desde el día siguiente a su presentación, pues para el deudor ésta le resulta oponible una vez la cesión del crédito fue aceptada mediante providencia por el Despacho, conforme lo previsto en el artículo 1972 del Código Civil; asimismo, la tasa del interés moratorio correspondiente a los meses de septiembre de 2017 en adelante no se encuentra ajustada conforme lo certifica la Superintendencia Bancaria, en tanto, la tasa varía mensualmente y no como erradamente el actor lo plasma – trimestral -, lo que conlleva a que el valor de los intereses sea más alto haciendo más gravosa la situación del deudor.

Por lo anterior, se modifica la liquidación del crédito en los siguientes términos:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT. CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
											15000000
2016	JUNIO	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	15.000.000,00	9		115.538		15.115.538
2016	JULIO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	15.000.000,00	30		400.125		15.515.663
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	15.000.000,00	30		400.125		15.915.788
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	15.000.000,00	30		400.125		16.315.913
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	15.000.000,00	30		412.313		16.728.225
2016	NOVIEMBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	15.000.000,00	30		412.313		17.140.538
2016	DICIEMBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	15.000.000,00	30		412.313		17.552.850
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	15.000.000,00	30		418.875		17.971.725
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	15.000.000,00	30		418.875		18.390.600
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	15.000.000,00	30		418.875		18.809.475
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	15.000.000,00	30		418.688		19.228.163
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	15.000.000,00	30		418.688		19.646.850
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	15.000.000,00	30		418.688		20.065.538
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	15.000.000,00	30		412.125		20.477.663
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	15.000.000,00	30		412.125		20.889.788
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	15.000.000,00	30		402.750		21.292.538
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	15.000.000,00	30		396.563		21.689.100
2017	NOVIEMBRE	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	15.000.000,00	30		393.000		22.082.100
2017	DICIEMBRE	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	15.000.000,00	30		389.438		22.471.538
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	15.000.000,00	30		387.938		22.859.475
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	15.000.000,00	30		393.938		23.253.413
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	15.000.000,00	30		387.750		23.641.163
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	15.000.000,00	30		384.000		24.025.163
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	15.000.000,00	30		383.250		24.408.413
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	15.000.000,00	30		380.250		24.788.663
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	15.000.000,00	30		375.563		25.164.225
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	15.000.000,00	30		373.875		25.538.100
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	15.000.000,00	30		371.438		25.909.538
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	15.000.000,00	30		368.063		26.277.600
2018	NOVIEMBRE	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	15.000.000,00	30		365.438		26.643.038
2018	DICIEMBRE	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	15.000.000,00	30		363.750		27.006.788
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	15.000.000,00	30		359.250		27.366.038
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	15.000.000,00	30		369.375		27.735.413
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	15.000.000,00	30		363.188		28.098.600



2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	15.000.000,00	30		362.250		28.460.850
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	15.000.000,00	29		350.538		28.811.388

CAPITAL \$15.000.000,°°
INTERESES DE MORA (hasta el 29 de octubre de 2019) \$13.811.388,°°
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL E INTERESES) \$28.811.388,°°

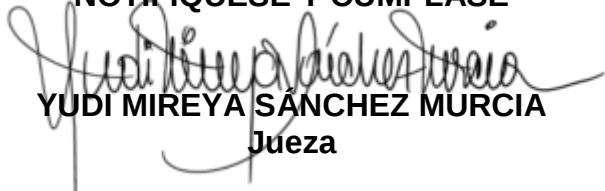
Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el inciso primero del proveído de fecha 15 de octubre de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$28.811.388,°° M/cte**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy , **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188268a5b9972f2a6ce421d4ba8bf0f3970ac7cb33b775eb71258d0f434bb991

Documento generado en 03/09/2020 02:11:21 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO PASTOR GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	DIDIER IVÁN GONZÁLEZ FORERO
RADICACIÓN No:	0413 – 2017

Ingresa el expediente descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador del demandado.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial del demandante dentro del término oportuno, presentó escrito de réplica a las excepciones de mérito, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo anterior, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del viernes once (11) de septiembre de 2.020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se advierte que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Original del acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía 04 Local en apoyo Fiscalía 2 Local de Facatativá dentro del proceso radicado N° 252696000388201401186. (fl. 3 a 5)



MO

2.2. PASIVA

- Documental:

No allegó otros medios de convicción, solicitó tener como prueba la documental obrante en el plenario.

2.3. DE OFICIO

El juzgado decreta como prueba la certificación que obra a folio 13 de las diligencias suscrita por el secretario del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9040afe34c776af3b4ac55a723a1cc1ee8d7a6691c2961682e3cbb9cc5e8ff50**
Documento generado en 03/09/2020 02:12:39 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JUAN SIERRA FAJARDO
RADICACIÓN No:	0666 – 2015

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a dictar sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 509 del Código General del Proceso; sin embargo, conforme los deberes oficiosos establecidos en cabeza de esta juzgadora, atendiendo lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se hace necesario por parte del Despacho realizar un control de legalidad de la actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor JUAN SIERRA FAJARDO falleció el día 21 de octubre de 1979, en el municipio de Madrid-Cundinamarca, conforme el Registro Civil de defunción visible a folio 14 de este cuaderno, quien conforme el hecho 3° de la solicitud de apertura de sucesión se indicó que no contrajo matrimonio.

1.2. En auto adiado 11 de diciembre de 2015, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JUAN SIERRA FAJARDO, se reconoció a las herederas JENNY ESPERANZA ARIAS SIERRA, GLADYS JOHANNA PÉREZ SIERRA, NURY MILENA VILLALBA SIERRA y SANDRA VILLALBA SIERRA, en su calidad de nietas del causante, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso (fl. 21 C.1).

1.3. El día 26 de octubre de 2015, se allegó la publicación del edicto emplazatorio, y tras vencer el término en silencio, mediante auto de fecha 04 de diciembre del mismo año se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. (fl 27 C.1).

1.4. Ante solicitud del apoderado judicial de las herederas iniciales (fls. 28 C.1), mediante decisión del 15 de abril de 2016, se dispuso requerir a las señoras BLANCA HERMINDA SIERRA DE GONZALEZ y ROSALBA SIERRA MORA, en su calidad de herederas para que manifestaban si aceptaban o repudiaban la herencia (fl. 30C.1).

1.5. Una vez se hicieron parte, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016, se dispuso tener a las señoras BLANCA HERMINDA SIERRA DE GONZALEZ y ROSALBA SIERRA MORA, como herederas del causante, y adicionalmente se fijó audiencia para inventarios y avalúos (fl. 61 C.1).

1.6. Por proveído adiado 13 de octubre de 2016, se negó el reconocimiento de DORALBA MORALES DE TORRES y JOSÉ ALIRIO MORALES TORRES, como depositarios de los derechos herenciales de la señora ANA JULIA SIERRA, como esposa del difunto, adicionalmente nuevamente fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos (fls. 73-76 C.1).

1.7. El día 16 de noviembre de 2016, se dio inició a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual no se pudo realizar, por excusa de uno de los



apoderados (fls. 79 a 80 C.1), razón por la cual, mediante decisión del 01 de diciembre de dicha anualidad, se volvió a fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 82 C.1).

1.8. En la calenda del 6 de febrero de 2017, no se puede llevar a cabo la diligencia judicial en mención, por la no comparecencia de la parte interesada (fl. 83 C.1), así las cosas, mediante auto del 06 de abril de 2017, se fijó nuevamente fecha para audiencia de inventarios y avalúos (fl. 85 C.1), la cual no se pudo llevar a cabo por una nueva inasistencia de uno de los apoderados (fl 86 C.1).

1.9. El día 02 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos (fls. 93 y 94 C.1), y como quiera que los inventarios y avalúos allegados (fls. 87-92 C.1), no fueron objetados, por decisión adiada²¹ de julio de 2017, se aprobaron los mismos (fl 96 C.1).

1.10. Mediante auto del 13 de junio de 2019, se designó partidador al abogado RICARDO PULIDO VÁSQUEZ (fl. 110), quien allegó trabajo de partición que milita a folios 116 a 127 de esta encuadernación, del cual se corrió traslado mediante proveído del 28 de diciembre de 2019 (fl. 145 C.1).

1.11. Vencido el anterior término en silencio, ingresaron las diligencias al Despacho con el fin de continuar el trámite.

II. CONSIDERACIONES

Circunscritos a los anteriores antecedentes, evidencia esta judicatura, que dentro del rito procesal surtido, se debe adoptar una media de saneamiento partiendo del supuesto que contrario a lo dicho en el hecho tercero de la solicitud de apertura del trámite sucesoral, el causante si contrajo matrimonio por el rito católico.

En efecto, a folio 69 de la presente encuadernación, milita acta de matrimonio No. AA-1040241, tomada del Libro 07 Folio 163 Número 37, en donde se da fe que el señor JUAN SIERRA, el día 23 de octubre de 1925, contrajo matrimonio con la señora ANA TULIA SIERRA.

Así mismo, a folio 40 de este cuaderno, existe un documento denominado “*CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESIÓN DE JUAN SIERRA*”, en el cual “...*JULIA ANA VIUDA DE SIERRA vende sin limitación de ninguna naturaleza todos los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de su difunto esposo el señor JUAN SIERRA...*”, firmando ese documento con el nombre de ANA JULIA DE SIERRA identificada con C.C. No. 21.073.631 de Usme.

Por su parte el artículo 492 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Artículo 492: Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”



De la misma forma se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según sea el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este Código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará Curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente hasta su apersonamiento...”(Negrilla fuera de texto).

En efecto, la anterior omisión impide que se pueda aprobar el trabajo de partición allegado, puesto que en el mismo se adjudicó a la señora ANA JULIA SIERRA DE SIERRA, el 50% de la única partida a título de gananciales, cuando la misma no se ha hecho parte dentro del trámite sucesoral y no ha manifestado si opta por gananciales o por porción conyugal.

Así las cosas, se habrá de requerir a la esposa del causante, esto es la señora ANA JULIA SIERRA DE SIERRA, ANA JULIA SIERRA o ANA TULIA SIERRA, puesto que no se sabe su nombre correcto a fin que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

No obstante, como esta judicatura no tiene certeza del nombre de la cónyuge del causante, deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que informe el nombre de la persona que figura como titular de cédula de ciudadanía 21.073.631 de Usme, adicionalmente deberá allegar copia digital del documento base para la expedición de la misma, así mismo precisar si dicho número de identificación se encuentra vigente, o fue dado de baja por muerte, caso en el cual también se deberá allegar copia digital del documento que sirvió para dar de baja a dicho número.

Para lo anterior, se otorgará a la entidad en mención el termino de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, so pena de hacerse acreedora a una multa de hasta 10 smlmv, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del Estatuto Procesal, para lo cual se deberá acompañar al oficio en mención copia del presente auto.

Adicionalmente se requerirá a las herederas reconocidas dentro del presente trámite a fin que precisen si saben informen la dirección de notificaciones de la señora ANA JULIA SIERRA DE SIERRA, ANA JULIA SIERRA o ANA TULIA SIERRA, quien ostenta la calidad de esposa del causante, o sus herederos, de saber que la misma es fallecida; además precisar si saben o les costa si de dicho matrimonio existen hijos; adicionalmente deberán allegar partida de bautismo del señor JUAN SIERRA FAJARDO, para lo cual se les requerirá en desistimiento tácito, debiendo cumplir la carga impuesta dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estrado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



En consonancia con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER conforme lo normado en el artículo 132 del C. G. del P., control de legalidad respecto de las presentes diligencias, con el fin de prevenir la nulidad de lo actuado y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la cónyuge del causante.

SEGUNDO: Previo a requerir a la cónyuge del causante en los términos del inciso 2° del artículo 492 del Estatuto Procesal, se requiere a Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que:

- a. Informe el nombre de la persona que figura como titular de cédula de ciudadanía 21.073.631 de Usme.
- b. Remita a este estrado judicial copia digital del documento base para la expedición de dicha cédula de ciudadanía.
- c. Precise si dicho número de identificación se encuentra vigente, o fue dado de baja por muerte.
- d. En el caso de haberse dado de baja por muerte, deberá enviar a esta judicatura, copia digital del documento base que sirvió para dar de baja al número en mención.

2.1. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, so pena de hacerse acreedora a una multa de hasta 10 smlmv, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del Estatuto Procesal, ofíciase como corresponda, anexando copia del presente auto.

2.2. Si dentro del término otorgado, la entidad no allega la documental, por Secretaría requiérase sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

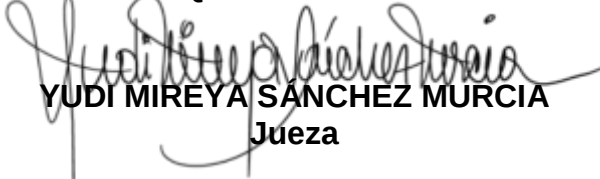
TERCERO: REQUERIR a las herederas reconocidas dentro del trámite de sucesión a fin que dentro del (30) días contados a partir de la notificación por estrado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, procedan a:

- a. Informar la dirección de notificaciones de la señora ANA JULIA SIERRA DE SIERRA, ANA JULIA SIERRA o ANA TULIA SIERRA, quien ostenta la calidad de esposa del causante, o la dirección de sus herederos, en caso de constarles que la misma es fallecida.
- b. Manifestar si saben o les consta si dentro del matrimonio del causante, con la esposa indicada anteriormente, se procrearon hijos, de ser así indicar su nombre y dirección de notificaciones.
- c. Allegar partida de bautismo del señor JUAN SIERRA FAJARDO.



CUARTO: Vencidos los términos otorgados dentro del presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a23dbd5583f31bf3ca337a990b207257c8c289b89764eb971c412206eeaf**
Documento generado en 03/09/2020 02:12:05 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GESTIÓN MÉDICA INTEGRAL OSEA S.A.S.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
RADICACIÓN No:	0224 – 2018

Sería del caso continuar con el respectivo trámite, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de jurisdicción, conforme pasa a analizarse.

El mandamiento de pago fue librado con base en un título valor – factura – el cual *prima facie* cumple con los requisitos del estatuto mercantil para su ejecución.

Sin embargo, una vez notificada la ESE demandada, el apoderado de la misma allega con la contestación de la demanda el contrato celebrado entre la sociedad demandante y la ESE ejecutada, denominado “*contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión misional N° JUR 070-2016*” junto con el *otrosí N° 01 al contrato de suministros N° JUR 070 de 2016*, mencionando tangencialmente dentro de sus argumentos, la falta de jurisdicción.

Cabe señalar que conforme lo prevé el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, “...*constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso...*”, por tanto al tratarse de una entidad pública se registrará por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera del texto)

Ahora, luego del estudio de los documentos aportados como base de la ejecución y de los que se anexan con la contestación de la demanda, se advierte que efectivamente entre las partes en litigio, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el cual se encuentra regulado por la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, siendo una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública, lo que deviene lógico que se está frente a un título ejecutivo complejo dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato estatal, CDP, acto administrativo que aprueba póliza, etc.).

Por lo anterior, las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, amén de lo reglado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA: “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, que es fruto del derecho fundamental al debido



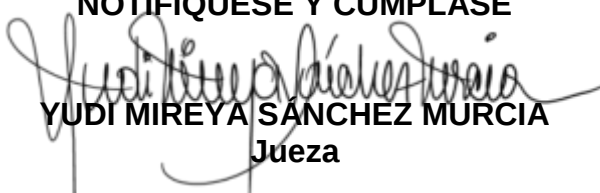
proceso contemplado en el artículo 29 del ordenamiento superior, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, aunado a la naturaleza improrrogable de la jurisdicción prevista en el artículo 16 de la misma normativa en concordancia con el artículo 138 ídem, el proceso será remitido inmediatamente al reparto de los Jueces de lo Contencioso Administrativo de este Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar** oficiosamente la **falta de jurisdicción**, conforme lo expuesto.
2. **Remitir** inmediatamente el expediente al reparto de los Jueces de lo Contencioso Administrativo de este Circuito, por ser competentes para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente**.
3. **Secretaría** proceda con la remisión digital y física del expediente a través de los medios electrónicos y de franquicia disponibles¹. Al Oficio que le libre asígnese el código hash correspondiente. Déjese las constancias respectivas.
4. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5751ec46b290e687710925bbe104cb7aa0ceba52f5428d4748626ec42f60e48**

¹ En tanto obran documentos que no pueden quedar en custodia de este despacho v,gr, la factura que hace parte del título ejecutivo complejo que se busca ejecutar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Documento generado en 03/09/2020 02:13:05 a.m.



191

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	FLOR ELDA GUEVARA ALVARADO
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO GARCÍA AVENDAÑO
RADICACIÓN No:	0233 – 2018 C.1

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la vocero judicial del extremo pasivo (fls. 186 a 189 C.1), contra el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020 (fl. 177-178 C.1), a través del cual se rechazó de plano el recurso formulado contra el proveído adiado 30 de enero de 2020 (fls. 164 165 C.1).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 7 de mayo de 2018 (fl. 12 C.1), se dispuso admitir la demanda de restitución de tenencia, que se tramitaría por el proceso verbal sumario, precisando además que la causal para pedir la restitución fue la mora en el pago del cánón de arrendamiento, notificado el demandado de forma personal (reverso fl. 12 C.1), por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 38 a 45 C.1), atendiendo la causal invocada para la restitución (mora en el pago de los cánones), mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, se requirió a la parte pasiva, con el fin que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento (fl. 53 C.1), en decisión del 5 de agosto de 2019, se tuvo por incumplida la orden de consignar dichos cánones (fl. 57 C.1) mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien objeto de la litis a favor de la parte actora (fls. 58 a 60 C.1).

Para dar cumplimiento a la anterior orden, se libró el despacho comisorio No. 194 del 10 de octubre de 2019 (fl. 61 C.1), mediante proveído adiado 21 de noviembre de 2019, se probó la liquidación de costas y frente a las diferentes solicitudes de control de legalidad allegadas por la procuradora judicial de la parte demandante, se indicó que el Despacho había actuado con apego al ordenamiento jurídico y que no podía pretenderse revivir etapas procesales ya concluidas (fl. 89 C.1), contra dicha determinación el apoderado del demandante formuló recurso de reposición, frente a las costas aprobadas (fls. 90 a 91C.1), el cual fue resuelto de manera favorable a la parte actora, por decisión del 31 de enero de 2020, modificándose la liquidación de costas y requiriendo a la parte pasiva para que aclarara lo peticionado a folios 94 a 103 de esta encuadernación (fls. 104 a 105 C.1), contra la anterior determinación el extremo demandado propuso recurso de reposición (fls. 106 a 108 C.1).

El referido recurso, fue declarado desierto, conforme decisión adiada 12 de marzo de 2020, proveído frente al cual, la vocero judicial de la parte demandada elevó solicitud de aclaración, conforme documental visible a folios 186 a 188 de este cuaderno, ingresando con dicha petición la diligencias al Despacho.

2. ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN

Aun cuando el escrito obrante a folios 186 a 188 de esta encuadernación, contentivo de la aclaración, es confuso, y recoge la mayoría de los argumentos

Am



esbozados, en los sendos memoriales radicados por la abogada demandada, entiende esta judicatura que pide la aclaración del auto de fecha 12 de marzo de 2020 bien revocando el proveído adiado 31 de enero del presente año; o en su defecto que este estrado judicial se declare incompetente para conocer del presente asunto al tratarse según dice, de la usurpación de un bien público; ya que a su juicio la providencia incurrió en un exceso de ritual manifiesto; y finalmente aun cuando declaró desierto el recurso en otro parte dijo previo a resolver.

3. CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar que conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por lo anterior, es diáfano afirmar que cualquier proveído puede ser aclarado por solicitud de parte o de manera oficiosa dentro de su ejecutoria, vista la solicitud de aclaración allegada por la vocero judicial de la parte pasiva, el Despacho evidencia que la misma, se formuló dentro del término de ejecutoria del proveído adiado 12 de marzo de 2020, por lo que resultaría procedente su estudio.

No obstante lo anterior, esta judicatura debe precisar que por expreso mandato legal, esto es el numeral 4° del artículo 384 del Estatuto Procesal, para que sea oído el demandado, atendiendo la causal de mora invocada este extremo procesal debió acreditar haber consignado el valor de los cánones que se dicen debidos:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los

[Firma]



193

mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho profirió el auto adiado 11 de marzo de 2019, en donde se requirió a la parte pasiva, con el fin que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento que se adeudaban según lo dicho en la demanda (fl. 53 C.1), proveído frente al cual no se elevó reparo alguno; así mismo, en decisión del 5 de agosto de 2019, se tuvo por incumplida la orden de consignar dichos cánones (fl. 57 C.1), auto frente al cual tampoco se formuló recurso alguno, decisiones que adquirieron su respectiva firmeza al estar ajustadas a derecho.

Así las cosas este estrado judicial, no puede dar estudio a la solicitud de aclaración allegada por la vocero judicial de la parte demandada, puesto que a la fecha no acreditó el pago de los cánones causados a la presentación de la demanda, ni los que se causaron con posterioridad a ella, en tal sentido, en lo que se refiere al trámite del proceso de restitución de tenencia, este estrado judicial, mantendrá su postura de no oírle.

Conforme lo anterior, considera oportuno este estrado judicial, de manera oficiosa, aclarar el auto de fecha 12 de marzo de 2020, en el sentido de negar el recurso propuesto por la parte demandada que obra a folios 106 a 108 del presente cuaderno, por mandato expreso del numeral 4° del artículo 384 del Estatuto Procesal, debiéndose reafirmar a la parte memorialista que no puede ser oída por incumplir la carga impuesta en el referido numeral.

No obstante lo acotado en líneas atrás, en gracia de discusión y de ser procedente escuchar a la demandada, teniendo en cuenta que este estrado judicial dictó la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, y al no pedirse su aclaración o corrección esa providencia hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la cual estrado judicial ni ningún otro, en ejercicio de control de legalidad, no puede declarar sin valor ni efecto su propia sentencia, actuación que se encuentra reservada para las decisiones con categoría de autos, sobre el particular el profesor Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Undécima Edición, Editora ABC, páginas 505 a 506, precisó:

“Algunos han sostenido que los autos interlocutorios y de trámite, una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificables y de carácter obligatorio para las partes y el juez.

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales

[Firma]



194

y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el Código actual. Solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus defectos.

*“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. **Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias...** Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y la relación interna entre todos esos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional, y siendo jurisdiccional este acto se haya configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.*

*“... En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (salvo si se decreta la nulidad), no a causa de que su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. **Si fuera posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo, que configura entre nosotros el procedimiento civil.** ..”. (Destacado fuera de texto).*

Así las cosas, este estrado ni de manera oficiosa o de mediar solicitud, puede declarar la ilegalidad de la sentencia proferida en el presente proceso de restitución, la cual le es oponible al demandado a las voces el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*

Por lo anterior, independientemente de quien sea el titular de dominio del bien cuya restitución se pidió y ordenó, la parte pasiva debe proceder a su entrega, por cuanto **fue en virtud del contrato de arrendamiento que aquí se declaró terminado que el señor MARCO ANTONIO GARCÍA ingresó al inmueble,** luego, cualquier oposición presentada por el mismo debe ser despachada desfavorablemente, resaltándose que no existe norma procesal o sustancial

[Firma]



195

que señale que el arrendatario debe ser el titular de dominio del bien para poderlo arrendar.

De igual forma, no existe duda de que los bienes de uso público o de propiedad de la Nación, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, sin embargo no encontró esta funcionaria mandato legal que prohíba su arrendamiento; otra cosa es, si la demandante ocupa el inmueble de manera legal o no, circunstancias estas que escapan a la órbita de esta judicatura, pues deben ser las autoridades competentes quienes definan ese asunto.

Lo que verdaderamente importa frente a la realidad procesal de la presente Litis, es que conforme las reglas del artículo 384 del Estatuto Procesal, y cumpliéndose los requisitos de la norma en mención se ordenó al demandado restituir a la demandante la casa ubicada en la Carrera 1ª No. 2-89 sur de esta ciudad, **hecho que deberá cumplirse, salvo orden judicial del superior o de otra autoridad de orden jurisdiccional o administrativa**, que así lo disponga.

Finalmente, revisadas la diligencias, encuentra esta juzgadora que la abogada Yolanda Aldana de Jiménez, ha formulado varias solicitudes de control de legalidad manera reiterativa, y el Despacho ya le ha prevenido para que se abstenga de formularlas, por lo cual este estrado judicial con fundamento en el numeral 5° del artículo 79 de la norma procesal, la requerirá a fin que se abstenga de seguir formulando peticiones improcedentes, **so pena de entender que lo que se busca es entorpecer el curso normal del proceso**, caso en el cual se deberá ordenar la compulsa de copias, al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin que se analice disciplinariamente el actuar de la profesional del derecho en mención.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por la vocero judicial de la parte demandada contra el auto adiado 12 de marzo de 2020, y que milita a folios 186 a 189 de este cuaderno, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto..

SEGUNDO.- REITERAR a la parte pasiva que en lo que respecta al trámite del proceso de restitución de tenencia, no será oída por no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en consonancia con lo decidido en autos de fecha 11 de marzo de 2019 (fl. 53 C.1), y del 5 de agosto de 2019 (fl. 57 C.1), proveídos frente a los cuales no se elevó reparo alguno.

TERCERO.- ACLARAR de manera oficiosa el auto adiado 12 de marzo de 2020 (fl. 177 y 178 C.1), en el sentido de indicar que no se dará trámite al recurso formulado por la parte pasiva contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, así como ninguna otra solicitud que presente respecto del proceso de restitución de tenencia, al no haberse dado cumplimiento establecido en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en consonancia con lo decidido en autos de fecha 11 de marzo de 2019 (fl. 53 C.1), y del 5 de agosto de 2019 (fl. 57 C.1).



96

CUARTO.- REQUERIR a la abogada Yolanda Aldana de Jiménez a fin que se abstenga de seguir formulando peticiones improcedentes, so pena de entender que lo que se busca es entorpecer el curso normal del proceso, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 79 del Estatuto Procesal, caso en el cual se deberá ordenar la compulsa de copias, al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin que se analice disciplinariamente el actuar de la profesional del derecho en mención.

QUINTO.- Una vez venzan los términos otorgados en los oficios radicados ante las diferentes entidades y que militan a folios 180 a 185 de esta foliatura, por secretaría ingrésense las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a6a987d07d4cef3d71c7b4d767fa65dcd3244735d447d2071accd54174ad1**

Documento generado en 03/09/2020 02:13:34 a.m.



64

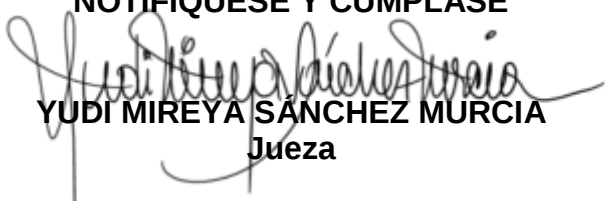
Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	FLOR ELDA GUEVARA ALVARADO
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO GARCÍA AVENDAÑO
RADICACIÓN No:	0233 – 2018 C.2

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio no. 195 del 10 de octubre de 2019, fue retirado el día 29 de octubre de 2019 (fls. 60 C.2), sin que a la fecha se haya acreditado su trámite, el Despacho requiere a la parte actora, a fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, informe el trámite dado al despacho comisorio en mención y precise si ya se realizó o no la diligencia de secuestro del rodante de placas HJH-503.

Cumplido lo anterior, y lo ordenado en auto de la misma fecha del cuaderno principal, ingresen las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy , **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7230b9f25463f9c9b19b1a2163c0e1e05cbc3172e9bdd98775152b746107f**
Documento generado en 03/09/2020 02:14:33 a.m.



14

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	<u>EJECUTIVO</u> SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	FLOR ELDA GUEVARA ALVARADO
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO GARCÍA AVENDAÑO
RADICACIÓN No:	0233 – 2018 C.3

Visto el auto de fecha 12 de marzo de 2020 del presente cuaderno, considera esta juzgadora que para librar orden de apremio se satisfacen los requisitos del artículo 82, 430 y 306 del Estatuto Procesal toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **FLOR ELDA GUEVARA ALVARADO** en contra de **MARCO ANTONIO GARCÍA AVENDAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$10.000.000.00 M/cte.**, correspondientes a los 20 cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2018 hasta noviembre de 2019, cuyos capitales se encuentran discriminados en el libelo de la demanda a razón de \$500.000 mensuales (fl.6 a 9 C.3).
- b. **\$500.000.00 M/cte.**, correspondiente cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de enero de 2017 (fls. 2 a 5 C.1)
- c. **\$889.758.00 M/cte.**, correspondiente a las costas procesales aprobadas del proceso de restitución de inmueble, conforme auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 104y 105 C.1).

2. Sobre COSTAS procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notificar la presente providencia al extremo pasivo por estado¹, atendiendo que la formulación de la demanda se hizo dentro del término establecido en el inciso 2° dela artículo 306 del C. G. del P. Con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, y como quiera que existen restricciones para el ingreso a la sede judicial de manera física, se remitirá copia digital de la presente encuadernación al correo electrónico de la vocero judicial del demandado.

[Firma]

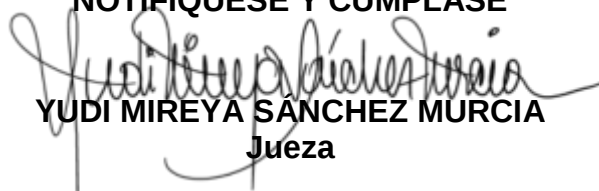
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



15

- 5- **Reiterar** la personería al abogado **ELICIO ESPINOSA MURILLO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908faf722c2eaa1460fffd04a637fcbb5b265acfc2b7925c2cd5ef212f462f0**
Documento generado en 03/09/2020 02:14:02 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Verbal Deslinde y Amojonamiento No. 0267 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto del presente proceso de deslinde y amojonamiento (fls. 227-235).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda y subsanación:

- a. Certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-38175, 156-89630, y 156-127474 (fls. 2 a 10).
- b. Copia Escritura Pública No. 1143 del 14 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Facatativá, junto con su constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (fl. 16 a 24).
- c. Certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-38175 y 156-127474 (fls. 38 a 44).
- d. Copia Escritura Pública No. 640 del 3 de abril de 2013, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Facatativá (fl.45 a 49).
- e. Copia Escritura Pública No. 457 del 7 de abril de 1999, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Facatativá (fl. 50 a 52).



- f. Copia Escritura Pública No. 1981 del 23 de septiembre de 2005, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Facatativá (fl.53 a 55).
- g. Plano Topográfico Actual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-127474. (fl. 62).
- h. Plano Topográfico Comparación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-127474. (fl. 63).
- i. Avalúo inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 6-54 lote 1 (fl. 64)

- **Dictamen pericial.**

Téngase como tal, el obrante a folios 11 a 15, complementado a folios 55 a 61, rendido por el perito JOSÉ FERNANDO ACOSTA VÁSQUEZ, el cual debe comparecer a la vista pública que con posterioridad se fije, advirtiéndose que la parte demandada solicitó su comparecencia a fin de ejercer el interrogatorio y contradicción del mismo (fl. 179).

- **Inspección judicial.**

Conforme lo solicitado por la parte actora y lo establecido en el artículo 403 de la norma procesal, para el día que se fije se llevará a cabo la inspección judicial sobre los inmuebles objeto del presente litigio, razón por la cual la parte actora deberá garantizar la logística necesaria para el desplazamiento del Despacho hasta la ubicación de los mismos y la comparecencia de su perito.

PASIVA

- **Documental:**

Téngase en cuenta la allegada con la contestación de la demanda consistente en:

- a. Copia Escritura Pública No. 2861 del 25 de noviembre de 1991, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Facatativá, (fl. 141 a 144).

AM



236

- b. Comunicación de fecha 22 de septiembre de 2016 del Secretario de Urbanismo, en donde se anexa la Resolución No. 163 del 15 de abril de 2014 (fls. 145 a 149).
- c. Comunicación del 21 de Marzo de 2014 (fl.150 a 151).
- d. Dos planos de vivienda unifamiliar (fl. 152 y 153).
- e. Copia Escritura Pública No. 457 del 7 de abril de 1999, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Facatativá (fl. 154 a 157).
- f. Copia Escritura Pública No. 640 del 3 de abril de 2013, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Facatativá (fl. 158 a 163).
- g. Copia Escritura Pública No. 1981 del 23 de septiembre de 2005, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Facatativá (fl. 164 a 167).

- Dictamen pericial.

Téngase como tal, el obrante a folios 185 a 195, rendido por el perito Arquitecto Luis Eduardo Cuenca Ramos, el cual debe comparecer a la vista pública que con posterioridad se fije, advirtiéndose que la parte demandante no solicitó su comparecencia a fin de ejercer el derecho de contradicción, no obstante, el Despacho efectuará interrogatorio oficioso del mismo.

- Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor, el cual se surtirá en la audiencia que con posterioridad se fijará.

- Testimonios:

Se niegan los testimonios pedidos a folio 179 de este cuaderno, en el entendido que no se indicó concretamente los hechos que serían objeto de prueba con las declaraciones deprecadas, puesto que se indicó que los mismos darían fe de “todos los hechos de la demanda y las

9/11

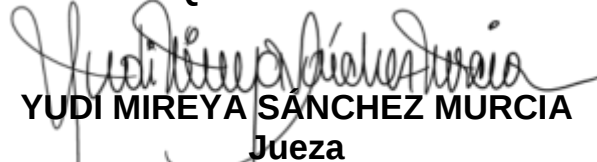


excepciones propuestas”, en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 212 *ib.*, como quiera que dicha omisión, conlleva a la vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva.

En efecto, no se establece la necesidad y pertinencia de las declaraciones. Adicionalmente a lo anterior, el extremo pasivo no indicó la clase y número de identificación de los citados, como también lo exige el artículo en mención.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, 4 de septiembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e860dd9c4a4575771fde93d3e3ab649f63ca8fc0e3f3e3ae8afb2f80dd9b**
Documento generado en 03/09/2020 02:15:01 a.m.



146

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Pertenencia N° 0410 – 18 C-1

Ingresa el expediente con informe que indica que se notificó el Curador y contestó la demanda (f. 129).

Igualmente, obran comunicaciones provenientes de la Secretaría de Hacienda Municipal¹, respecto del requerimiento efectuado mediante oficio N° 0789 del 18 de marzo de 2019 y de la Personería Municipal de Facatativá², a través de las cuales indican la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

Obra así mismo, la comunicación proveniente del Secretario de Gobierno de Facatativá³, con relación a lo solicitado mediante oficio N° 0785 de fecha 18 de marzo de 2019, a través de la cual informa el traslado por competencia de la información al Secretario de Urbanismo de este municipio; Por su parte, sería del caso tener en cuenta el informe visible a folio 110 y 111 del expediente, rendido por quien representa a esta última dependencia, empero, se observa que en los anexos de la respuesta no se evidencia contestación alguna a lo requerido por el oficio 2071 de fecha 17 de agosto de 2018 y reiterado con el oficio 0785 del 18 de marzo de 2019. Se ordenará requerir por segunda vez.

Por otro lado, no se observa respuesta alguna por parte de la Superintendencia de Notariado y registro y del IGAC, con relación a lo requerido mediante oficios N° 2067 y 2070 del 17 de agosto de 2018, y reiterados a través de los oficios N° 3186 y 3188 del 20 de septiembre de 2019, respectivamente por lo que serán requeridos nuevamente.

Del mismo modo se observa requerimiento de la Personería Municipal acerca del trámite del presente proceso.

Finalmente se agregarán los radicados aportados por la parte actora y se pondrá en conocimiento la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el Curador Ad Litem se notificó personalmente⁴ del auto admisorio de

¹ Fl. 103 a 109

² Fl. 127 y 128

³ Fl. 117

⁴ Fl. 38 reverso



147

fecha 26 de julio de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

2. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Hacienda Municipal⁵, respecto del requerimiento efectuado mediante oficio N° 0789 del 18 de marzo de 2019 y de la Personería Municipal de Facatativá⁶.
3. Informar al señor Personero Municipal de Facatativá que el trámite del presente asunto se adelanta conforme los parámetros del artículo 375 del Código General del Proceso, empero, el juez en su calidad de director del proceso para mejor proveer y a fin de establecer la situación jurídica del predio, dispuso oficiar a las entidades citadas en la Ley 1561 de 2012. **Ofíciase electrónicamente** dejándose la constancia de rigor y asígnese el código hash al oficio que se libre.
4. **Requerir por segunda vez** al Comité Local de Atención Integral a la población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento de Facatativá, para que dentro de los **cinco(5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe el trámite impartido a los oficios 2071 y 0785. **Ofíciase electrónicamente** dejándose la constancia de rigor, anexando copia de los radicados respectivos y asígnese el código hash al oficio que se libre. Secretaría requiera sin necesidad de nuevo auto que así lo indique.

Háganse las advertencias sobre el desacato y los poderes correccionales del Juez.
5. **Requerir por segunda vez** a la Superintendencia de Notariado y registro y al IGAC, para que dentro de los **cinco(5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios N° 2067 y 2070 del 17 de agosto de 2018, y reiterados a través de los oficios N° 3186 y 3188 del 20 de septiembre de 2019, respectivamente. **Ofíciase electrónicamente** dejándose la constancia de rigor, anexando copia de los radicados respectivos y asígnese el código hash al oficio que se libre. Secretaría requiera sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

Háganse las advertencias sobre el desacato y los poderes correccionales del Juez.
6. Agregar al proceso los radicados⁷ de los oficios ordenados en proveído del 2 de septiembre de 2019, aportados por el apoderado actor

⁵ Fl. 103 a 109

⁶ Fl. 127 y 128

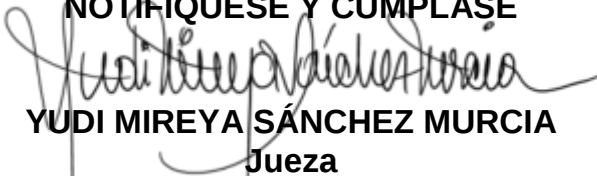
⁷ Fls. 130 a 134



148

7. Poner en conocimiento la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras⁸, respecto de la situación jurídica del inmueble que se pretende usucapir.
8. Cumplido lo anterior y una vez se encuentren dentro del expediente las respuestas a los anteriores requerimientos, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 372 y 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53069c8a1e1c7d086677b5ff2b4c067c16142865e051fcb035047e05c7dc82a2**

Documento generado en 03/09/2020 02:15:27 a.m.

⁸ Fls. 136 a 143



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Pertenencia N° 0542 – 18 C-1

Ingresa el expediente informando que el Curador se notificó y contestó la demanda, así mismo que obra comunicación de una entidad bancaria. (f. 142)

Así mismo advierte el despacho que el Curador solicitó ser relevado del cargo en tanto ye no ejercerá la profesión en la zona de Cundinamarca, allegó dirección del Municipio de Riohacha. Tal solicitud se anticipa será denegada en tanto no resulta acorde con las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso aunado a que el servicio de administración de justicia se está prestando con apoyo de herramientas tecnológicas y el presente expediente se halla digitalizado así como su trámite.

Igualmente, obra comunicación proveniente del Secretario de Gobierno de Facatativá, con relación a lo solicitado mediante oficio N° 3191 de fecha 20 de septiembre de 2019, a través de la cual informa la remisión por competencia de la información al Secretario de Urbanismo de este municipio por lo que sería del caso tener en cuenta el informe visible a folio 129 del expediente, rendido por quien representa a esta última dependencia, empero, se observa que dentro de los anexos de la respuesta no se evidencia contestación alguna a lo requerido por el oficio 2633 de fecha 11 de octubre de 2018 y reiterado con el oficio 3191 del 20 de septiembre de 2019. Se ordenará requerir por segunda vez.

Igualmente, se observa que no obra respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y registro y del IGAC, con relación a lo requerido mediante oficios N° 2627 y 2632 del 11 de octubre de 2018, y reiterados a través de los oficios N° 3187 y 3190 del 11 de septiembre de 2019, respectivamente razón por la cual será requeridas.

En este orden, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Tener** en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el Curador Ad Litem se notificó personalmente¹ del auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.
2. **Negar** la solicitud de relevo presentada por el curador Ad Litem² conforme a lo anteriormente expuesto. Téngase en cuenta su nueva dirección e infórmese al profesional que puede ejercer su cargo a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto.³
3. **Requerir por segunda vez** al Comité Local de Atención Integral a la población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento de Facatativá, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios 2633 y 3191. **Secretaría** proceda electrónicamente, anexando copia de los respectivos radicados y requiera sin necesidad de nuevo auto.

¹ Fl. 51

² Fl. 137

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



145

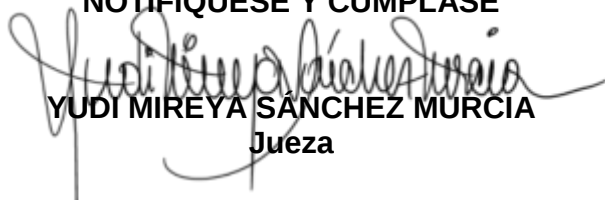
Háganse las advertencias sobre las sanciones por desacato y los poderes correccionales del juez.

4. **Requerir por segunda vez** a la Superintendencia de Notariado y registro y al IGAC para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios N° 2627 y 2632 del 11 de octubre de 2018, y reiterados a través de los oficios N° 3187 y 3190 del 11 de septiembre de 2019, respectivamente. **Secretaría** proceda electrónicamente, anexando copia de los respectivos radicados y requiera sin necesidad de nuevo auto.

Háganse las advertencias sobre las sanciones por desacato y los poderes correccionales del juez.

5. Cumplido lo anterior y una vez obre en el expediente la documental requerida, ingrese al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 392 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bed0584ca2f77e692704d555dd644311f1cad246d6bd6f349f231e0ce40b04**
Documento generado en 03/09/2020 02:15:53 a.m.



27

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL CHILA CASAS
DEMANDADOS:	JOSÉ NOE VERA y OTRO
RADICACIÓN No:	0797 – 2018

Ingresa el expediente descornado el traslado de las excepciones propuestas.

En efecto, se advierte que el demandante dentro del término oportuno, presentó escrito de réplica a las excepciones de mérito, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo anterior, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretas las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Letra de cambio sin número por valor de \$6.000.000.º m/cte (fl. 1)
- Reproducción fotostática del folio cuaderno donde el demandante relaciona los valores de los abonos que aceptó fueron efectuados por el demandado José Noe Vera Ramírez (fl. 19). **No obstante lo anterior, el**



demandante deberá portar el día de la audiencia, el original del cuaderno cuya copia se aportó.

b. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores José Noe Vera Ramírez y Patricia Páez.

c. Testimonios:

Se niegan los testimonios de los señores Concepción Domínguez, Vicente Carrasco, Reinaldo Quiroga y Bernardo Castañeda Ramos, solicitados por el demandante al recorrer las excepciones, toda vez que la solicitud no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP. Aunado a lo anterior, el medio de convicción solicitado no guarda relación con el objeto del proceso y de los hechos que se pretende probar pues la excepción propuesta es la de pago parcial.

2.2. PASIVA

a. Documental

Téngase en cuenta con el valor probatorio que la ley le otorga, el CD aportado contentivo de unas grabaciones de voz (fl. 10), de conformidad con lo previsto en los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso.

b. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Miguel Chila Casas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724df3bff160fdfaf91bffbfd5bc06012c7b8cc7eb02e355b23b4f03cfd305**
Documento generado en 03/09/2020 02:16:22 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 0047 – 19 C-1

Ingresa el expediente con poder otorgado por el demandante y sin respuesta de las entidades requeridas en auto del 2 de marzo de los corridos.

En efecto, se observa que el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante se ajusta a los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 218 de la encuadernación.

De otra parte, teniendo en cuenta que las entidades a las que se ordenó oficiar en auto del 2 de marzo de los corridos no han realizado pronunciamiento alguno, se ordenará requerirles para que procedan de conformidad y así continuar con el trámite procesal respectivo.

Finalmente, se exhortará nuevamente a la pasiva para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 2 de marzo de los corrientes.

En consecuencia, el Juzgado,

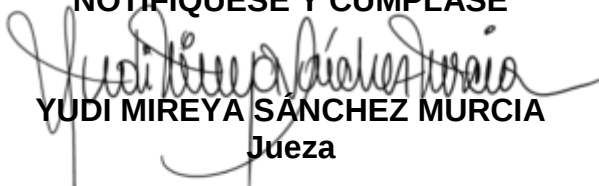
RESUELVE:

- 1. Reconocer** personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido. No obstante, **en su próxima intervención** indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales – numeral 5 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 -.
- 2. Requerir** a la **Secretaría de Urbanismo de Facatativá, a la Oficina de Catastro Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Sede Facatativá y al Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios N° 0836, 0838, 0837 y 0839 del 9 de marzo de 2020, respectivamente, so pena de hacerse acreedor de una multa de 10 SMLMV conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Estatuto Procesal. **Secretaría comunique mediante oficio electrónicamente y/o por el medio más expedito, anexando copia de los respectivos radicados y asígnese código hash al oficio que se libre.**
- 3. Requerir** nuevamente a la parte pasiva para que dé cumplimiento al numeral 4 del proveído de fecha 2 de marzo hogaño, esto es, amplíe el poder otorgado al abogado César Iván Califa Montaña o designe un nuevo profesional que le represente en el curso de éste proceso.



4. Cumplido lo anterior y allegadas las respuestas de las entidades requeridas, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403bd713871eecd83aa40f55818a61737c8a9438bbaa6c95403c434be201b2**

Documento generado en 03/09/2020 02:16:56 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADOS:	LUISA FERNANDA BERNAL ZAMORA
RADICACIÓN No:	0083 – 2019

Ingresa el expediente descornado el traslado de las excepciones.

En efecto, se advierte que el demandante dentro del término oportuno, presentó escrito de réplica a las excepciones de mérito, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo anterior, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **cuatro (4) de la tarde del día miércoles 23 de septiembre de dos mil veinte (2.020)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Letra de cambio N° 615 por valor de \$4.000.000.ºº M/cte (fl. 1)

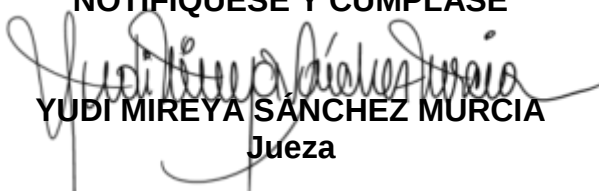
Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 íbidem.



2.2. PASIVA

Guardó silencio respecto a la solicitud de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **33** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e17e2838819a980bc659a8f0dab96e49ca2b1c5b057e384db399f6e67e5378**

Documento generado en 03/09/2020 02:17:19 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0106 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término otorgado en diligencia del 24 de enero de los corridos.

Memora el despacho que dentro de la etapa de conciliación de la audiencia pública de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se accedió a la petición de suspensión del proceso realizada por las partes en litigio por el término de dos meses comprendido entre el 24 de enero y 24 de marzo hogaño.

Es de advertir que en virtud de la emergencia sanitaria por la que actualmente atraviesa el país, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de los corridos razón por la cual el despacho se debe pronunciar en relación con la reanudación del proceso.

Así las cosas, vencido como se encuentra el precitado término, sin que ninguna de las partes hubiese informado el resultado del acuerdo conciliatorio, se procederá a reanudar el proceso y a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

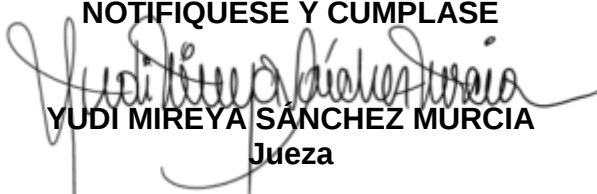
RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día lunes veintiocho (28) de septiembre de 2020** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

Parágrafo 1. La asistencia de las partes y de sus apoderados judiciales, se autoriza por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente. Por **secretaría** se harán las coordinaciones del caso.

2. Téngase en cuenta las pruebas decretadas en providencia del 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

211

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fbb5d4d55d89846cdf895f087f4a1eba35bd99e90f692a44d7c04e4b4cb346**

Documento generado en 03/09/2020 02:17:46 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS TULIPANES
DEMANDADOS:	ADRIANA PATIÑO ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	0311 – 2019

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior.
(fl. 33)

En efecto, vencido en silencio como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **once (11) de la mañana del día miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Certificación expedida por el Conjunto residencial Tulipanes, como documento báculo de la acción (fl. 2).

Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

2.2. PASIVA



a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Reproducción fotostática del Convenio de pago N° 68 (fl. 29)
- Reproducción fotostática de las siguientes consignaciones bancarias (fl. 25):

Número	fecha	Valor en pesos
0127636295-3	18/07/2019	\$390.000
0127636297-7	16/07/2019	\$50.000

- Reproducción fotostática de los recibos de pago expedidos por el Conjunto Residencial Tulipanes (fl. 26 a 28):

Número	fecha	Valor en pesos
00033478	31/07/2019	218.680
00033479	31/07/2019	105.000
00033478	31/07/2019	390.0000

2.3. DE OFICIO:

a. Oficios:

Oficiése al Conjunto residencial Tulipanes para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe la relación de los pagos y/o abonos que la demandada Adriana Patiño Álvarez ha realizado a la obligación contenida en la certificación de las cuotas de administración de fecha 30 de abril de 2019 aportada como documento soporte de la acción ejecutiva; e igualmente deberá indicar la forma en que fueron imputados cada uno de los pagos y/o abonos realizados a la acreencia que aquí se reclama. **Igualmente** informará sobre el cumplimiento o resultado del “convenio de pago N° 68” celebrado el 13 de junio de 2019.

Por **secretaría** procédase electrónicamente y asígnese código hash al oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

37

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f30b0c82ef662a448f6d08503ff97262f633bd5a1be09d06d5193f448c376c**

Documento generado en 03/09/2020 02:18:11 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL
DEMANDADOS:	GLADYS YOLANDA SUÁREZ GUZMÁN
RADICACIÓN No:	0319 – 2019

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior. (fl. 25)

En efecto, vencido en silencio como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

De otra parte, no se tendrá en cuenta el aviso judicial aportado por el apoderado actor, en tanto, la demandada se encontraba debidamente notificada con antelación, tal como se indicó en proveído del 18 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día miércoles veintitrés (23) de septiembre del año 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta la audiencia para la que se convoca, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Certificación expedida por el Conjunto residencial el Manantial, como documento báculo de la acción (fl. 2).



Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

2.2. PASIVA

a. Documental

Se decreta como prueba la reproducción fotostática de las siguientes consignaciones (fl. 23 a 26):

Número	fecha	Valor en pesos
0139280500-6	21/12/2018	\$50.000
0133918057-9	28/09/2018	\$50.000
0138893041-5	26/11/2018	\$50.000
0142071595-6	22/03/2019	\$140.000
0140924682-2	14/02/2019	\$50.000
0140957407-9	25/01/2019	\$50.0000
0146283326-7	29/05/2019	\$60.000
0145817116-8	17/04/2019	\$900.000
0145816413-9	26/04/2019	\$50.000
0149154356-4	27/06/2019	\$60.0000

2.3. DE OFICIO

a. Oficios:

Oficiése al Conjunto Residencial El Manantial para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informen la relación de los pagos y/o abonos que la demandada Gladys Yolanda Suárez Guzmán ha realizado a la obligación contenida en la certificación de las cuotas de administración de fecha 30 de abril de 2019 aportada como documento soporte de la acción ejecutiva. **Igualmente**, deberá indicar la forma en que fueron imputados cada uno de los pagos y/o abonos realizados a la acreencia que aquí se reclama.

Por **secretaría** procédase electrónicamente y asígnese código hash al oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

319-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6aadd3eef61e642b05927aecde26da643be956ad9121cda85e71308c4e239b**

Documento generado en 03/09/2020 02:18:33 a.m.



92

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIAL MULTIPROYECTOS PROMOTORES S.A.S.
DEMANDADOS:	EDWIN MAURICIO VIDAL MORALES
RADICACIÓN No:	0330 – 2019

Ingresa el expediente con contestación del demandante sobre las excepciones propuestas por el demandado.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial del demandante dentro del término oportuno, presentó escrito de réplica a las excepciones de mérito, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo anterior, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del lunes veintiuno (21) de septiembre de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se advierte que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:



Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Reproducción fotostática de la Escritura Pública N° 2205 del 23 de septiembre de 2011 de la Notaría Segunda de Facatativá (fl. 6 a 17)
- Copia del derecho de petición elevado ante a la Caja de Compensación Familiar Cafam (fl. 25)
- Respuesta del derecho de petición por parte de la Caja de Compensación familiar Cafam (fl. 26)
- Acta de no acuerdo de fecha 12 de junio de 2019 (f. 39 a 41)

Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

b. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Edwin Mauricio Vidal Morales.

c. Oficios:

Se niega librar oficio a CAFAM para establecer si el demandado fue beneficiario de subsidio de vivienda y si ya fue pagado o no a la empresa demandante toda vez que ya obra dentro del expediente comunicación expedida por el Jefe de Sección Servicios de Vivienda de CAFAM (fl. 77), la cual satisface el objeto del oficio.

2.2. PASIVA

a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Reproducción fotostática de la Escritura Pública N° 2205 del 23 de septiembre de 2011 de la Notaría Segunda de Facatativá (fl. 48 a 73).
- Carta de aprobación del subsidio de vivienda familiar (fl 74-75).
- Estado de cuenta de la Escritura (fl. 76)
- Carta de contestación proveniente de Cafam (fl. 77)

b. Oficios:

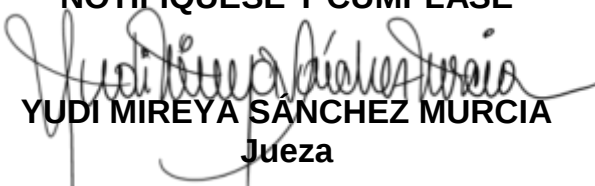
Se deniega oficiar a CAFAM para que informe las razones por las cuales no fue desembolsado el subsidio familiar aprobado al demandado toda vez que al folio 77 obra oficio suscrito por el Jefe Sección Servicios Vivienda de dicha caja en la cual se advierten las circunstancias por las que se pregunta y dicha documental ya fue decretada como prueba en el presente asunto.



2.3. DE OFICIO:

Ordenar a la **Secretaría** de este juzgado, que en el término de ejecutoria de esta providencia, certifique la existencia y estado del proceso Ejecutivo 2015-201, a la certificación adjunte copia magnética de la totalidad del precitado expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73580adb19810fb03d37a7eca8c97030814f36bb583d78e140174eb94e54977**

Documento generado en 03/09/2020 02:19:09 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ SARMIENTO
DEMANDADOS:	ROCIO MARITZA ALONSO CONTRERAS
RADICACIÓN No:	0454 – 2019

Ingresa el expediente descorrido el traslado de las excepciones propuestas.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial del demandante dentro del término oportuno, presentó escrito de réplica a las excepciones de mérito, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo anterior, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día lunes veintiuno (21) de septiembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:

Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Letra de cambio N° 01 (fl. 3)



b. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Rocío Maritza Alonso Contreras el cual se llevará a cabo en la fecha señalada en el numeral primero.

2.2. PASIVA

a. Documental:

Se decreta como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda vistas a folios 11 a 18.

b. Oficios:

Se decreta **oficiar a costa y cargo de la demandada**, al Banco Bancolombia para que dentro del término de cinco (5) días, certifique con destino a este proceso:

- Si la señora Rocío Maritza Alonso Contreras identificada con la cédula No. 35.523.198 de Facatativá ha efectuado consignaciones de manera periódica en cuentas de ahorro y/o corriente cuyo titular es el señor Pedro Ignacio Sánchez Sarmiento identificado con la cédula 3.055.228 de Guasca.
- De ser cierto lo anterior desde cuándo, por cuánto tiempo se han mantenido esas consignaciones y por qué valores se han efectuado dichas transacciones.

La carga del trámite del oficio es **de la parte demandada**, quien constatará la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, la interesada deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.¹

c. Testimonial

Se deniega el decreto y práctica de los testimonios de María Lourdes Herrera Tobo, Jorge Armando Báez Baquero y Carmenza Buya toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP.

2.3. DE OFICIO

a. Documental

Requerir a las partes (demandante y demandada) para que **dentro del término de ejecutoria de esta decisión (3 días)**, aporten la documental que dé cuenta del negocio hipotecario suscrito entre ellas, del cual dan cuenta tanto los hechos de la contestación de la demanda como aquellos con los cuales se describió el traslado de las excepciones, así como es estado de cuenta o ejecución de dicha obligación.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



b. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604f675e827b0c3a0859b29fa831a109304a70f1635d8c01f1f05ff2c72d61d**

Documento generado en 03/09/2020 02:19:36 a.m.



Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<u>PROCESO:</u>	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	DORA MARIA PÚLIDO DE MARÍN.
DEMANDADO:	STEFFANI CAROLINA LOBO MADRID
<u>EXPEDIENTE:</u>	2526-92041-001-2019-00633-00.
<u>TEMA:</u>	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. PRETENSIONES.

Conforme la súplicas de la demanda, obrantes a folio 6 del expediente, la parte demandante como pretensión deprecia la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el extremo actor y pasivo, el día 10 de enero de 2019; conforme dicha declaración que se ordene la restitución del bien dado en arrendamiento a favor de la demandante; para materializar dicha entrega se debe librar el respectivo despacho comisorio; y finalmente realizar la condena en costas a la parte vencida.

2. HECHOS.

Para soportar las pretensiones se invocaron los siguientes supuestos de hecho:

Que la demandante suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con la demandada, el día 10 de enero de 2019, inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 8-39 Barrio Daniel Ortega de la ciudad de Facatativá, conforme documento obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Como valor del canon de arrendamiento se pactó la suma de \$260.000,00, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de manera anticipada.

Se precisó que desde le día 12 de febrero del año inmediatamente anterior, la arrendataria aquí demandada, abandonó el inmueble y dejó de pagar el canon de arrendamiento, razón por la cual formuló la presente acción.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.

La demandada fue notificada por medio de Curadora Ad-litem, quien contestó la demanda y solamente propuso la excepción genérica.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Trámite

La demanda fue presentada el día 20 de agosto de 2019 (f.5), fue admitida el 27 de septiembre de 2019, providencia que también fijó fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial, con el fin de establecer la viabilidad de decretar la restitución provisional deprecada en la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demandada (fl. 11); en auto de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada que se encontraran en el local comercial dado en arrendamiento (fls. 12-13).

El día 19 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la inspección judicial y se entregó provisionalmente el inmueble a la parte actora (fl. 43 a 44).

Allegado el emplazamiento de la demandada (fl. 19-20), y realizada la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 52-54), mediante decisión del 5 de marzo del presente año, se le designó Curadora Ad-litem (fl. 55).

Notificada la curadora (fl. 59), la misma contestó la demanda (fl. 60 y 61) quien propuso la excepción genérica.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se decretaron medios de prueba (fl. 63), ingresando las diligencias a fin de proferir sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos en el presente asunto se concretan a establecer:

¿Procede la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la demandante y la demandada el 10 de enero de 2019?

¿Debe declararse de manera oficiosa la configuración de alguna excepción conforme al inciso 1° del artículo 282 del Estatuto Procesal, conforme fuera pedido por la Curadora Ad-litem de la demandada?

2. Las excepciones propuestas.

No hay excepciones pendientes de resolución como quiera que únicamente fue propuesta la genérica, no obstante, si alguna se configura luego del análisis de las pruebas, el despacho se pronunciará con la decisión de fondo.

3. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (*artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso*). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1º *Ibídem*.

4. Del Contrato De Arrendamiento

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

5. Caso Concreto

En el presente asunto, se observa que el contrato de arrendamiento allegado reúne las características atrás señaladas y se encuentra suscrito por la señora Dora María Pulido de Marín, como arrendadora y por la señora Steffani Carolina Lobo Madrid, como arrendataria.

Así las cosas, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes en relación al proceso de restitución que nos ocupa.

La demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte demandada en el pago del canon de arrendamiento desde el día 12 de febrero año 2019. Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub júdice, pese a que la parte demandada fue debidamente notificada por intermedio de Curadora Ad-litem, lo cierto es que esta última no acreditó el cumplimiento de la carga para ser escuchada, dando certeza a la ocurrencia de la causal invocada, lo que implica dictar sentencia acogiendo la totalidad de las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el despacho no encontró elementos de convicción para declarar de oficio alguna excepción.

Ahora, dada la conclusión anterior, el Despacho solamente decretará la terminación del contrato de arrendamiento, y tendrá por entregado de manera definitiva el inmueble a favor de la demandante, como quiera que la misma ya lo tiene de manera provisional desde el día 19 de diciembre de

2019, lo que impone abstenerse de impartir órdenes para su entrega, por sustracción de materia.

6- De las costas.

Conforme lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para efectos de las agencias en derecho se tendrá en cuenta por las partes, lo establecido en el artículo 155 del ejusdem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes el día 10 de enero de 2019, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: TENER por restituido de forma definitiva y a favor de DORA MARÍA PÚLIDO MARÍN, el Carrera 7 No. 8-49 Barrio Daniel Ortega de la ciudad de Facatativá, quien desde el día 19 de diciembre de 2019, tenía el inmueble en restitución provisional.

TERCERO: ABSTENERSE de impartir órdenes para la entrega del inmueble, por sustracción de materia.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo en cuenta como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de \$980.657.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **4 de septiembre de 2.020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: DORA MARIA PÚLIDO DE MARÍN.
DEMANDADO: STEFFANI CAROLINA LOBO MADRID
EXPEDIENTE: 25269 4003 001 2019-00633-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b5fe4709bcfd8a8f5b2f7623982ac41e9927d3cf97ea1af93d0e6f2b7267a**
Documento generado en 03/09/2020 02:20:03 a.m.